



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1113/2021

RECURRENTE: ROBERTO
CONTRERAS NUÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección municipal en Huanímaro, Guanajuato.

3 **B. Cómputo municipal.** El nueve siguiente, el comité municipal concluyó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme los siguientes resultados.

Votación por candidato	
	2,372
	105
	2,814
	284
	121
	2,692
	1,035
CNR	0
Nulos	159
Total	9,582

4 **C. Instancia local.** Inconforme con los resultados el candidato a tercer regidor de Morena y el actor, presentaron sendos medios de impugnación locales, en los que hicieron valer la causal de nulidad recibida en diversas casillas y la presunta omisión del consejo municipal de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías correspondiente.

5 **D. Resolución local.** El cinco de julio, el Tribunal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente TEEG-JPDC-235/2021 y

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



acumulado, determinó confirmar el cómputo de la elección, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional.

6 **E. Juicio federal.** El nueve siguiente, controvirtieron la determinación del órgano jurisdiccional local.

7 **F. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey determinó integrar los expedientes SM-JDC-696/2021 y SM-JDC-703/2021, y el treinta y uno de julio siguiente, los acumuló y confirmó la sentencia dictada por el tribunal local.

8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el tres de agosto, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

9 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1113/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, no realizó un estudio de constitucionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,³ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



A. Marco normativo.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

SUP-REC-1113/2021

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE**



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
 - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁴
- 18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.**

20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

22 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Monterrey que confirmó la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que a su vez confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Huanímaro y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

1. Determinación de la Sala Regional Monterrey.

23 La determinación de la responsable, en lo que corresponde, se basó esencialmente en lo siguiente:

- La Sala Regional Monterrey consideró que resultaba ineficaz el planteamiento relacionado con la omisión de aplicar en su beneficio la suplencia de la queja, porque no controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal de Guanajuato.
- Estimó adecuada la respuesta dada por el Tribunal local, en el sentido de que no era posible analizar las casillas invocadas por error, toda vez que fueron motivo de recuento en sede administrativa, y el actor señaló error en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, y no en las actas de recuento.
- Refirió que no le asistía la razón al señalar que el Tribunal Local omitió analizar la causal de nulidad de error y dolo hecha valer en la casilla 916 contigua 1, pues contrario a lo dicho por el impugnante,



el Tribunal responsable si analizó la causal de nulidad y, entre otras casillas, se pronunció en específico a la casilla señalada.

- Por otra parte, consideró ineficaz por novedoso, el planteamiento consistente en que existe una discrepancia entre los ocho representantes registrados en la casilla y los diez que votaron bajo esta calidad, porque no se hicieron valer ante la autoridad responsable, y al constituir razones que no se señalaron en la demanda primigenia, la responsable estableció que estaba impedido para resolver cuestiones ajenas a la litis en la instancia inicial.
- De igual manera, estimó ineficaz el planteamiento de determinancia, porque previo al análisis de tal requisito, es necesario que se acredite la existencia de una inconsistencia en los resultados, lo cual, en el caso no aconteció.
- Finalmente, estimó novedoso el planteamiento relacionado con que el escrutinio y cómputo de una casilla se llevó a cabo en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, por lo que lo declaró ineficaz, toda vez que, el impugnante trató de introducir cuestiones diferentes a las que planteó ante la instancia primigenia.

24 Por lo anterior, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que corresponde, la resolución controvertida.

2. Recurso de reconsideración.

25 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-696/2021 y su acumulado y, en consecuencia, la decisión del Tribunal Electoral de Guanajuato, de confirmar los resultados, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Huanímaro, y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

- 26 En esencia, el recurrente cuestiona que la resolución de Sala Regional carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 115, fracción VIII, de la Constitución General, además de omitir ser exhaustiva, vulnerando su esfera de derechos, pues no aplicó en su beneficio la suplencia de la queja deficiente.
- 27 Señala además la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en la casilla 916 contigua 1, pues considera que su análisis es determinante, porque en caso de establecer la nulidad de la votación correspondiente, se determinaría el cambio de ganador en favor de la planilla de candidatos propuesta por MORENA, la cual encabeza.
- 28 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 29 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección municipal en análisis, a partir de la acreditación de la nulidad de la votación recibida en casillas.
- 30 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Guanajuato.



- 31 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar, en lo que concierne, si se actualizaba la irregularidad planteada para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 32 Para justificar dichas afirmaciones consideró correctas las afirmaciones de la responsable primigenia para desestimar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como estimar ineficaces sus agravios por ser novedosos, al no haberlos planteado en la instancia jurisdiccional de origen.
- 33 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, lo que se realizó para desestimar las causales de nulidad de votación recibida en casilla por parte del Tribunal local, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad.
- 34 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

35 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,



por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.